

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2022 – 00005 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Juan López Rico
Accionada: Regional Central Inpec y Centro Carcelario La Picota
Vinculados: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -'LA PICOTA', al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS (CUNDINAMARCA), AL MINISTERIO DE SALUD, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, USPEC.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que formuló petición el 27 de octubre de 2020, ante la Dirección General del establecimiento penitenciario La Esperanza de Guaduas (Cundinamarca), a través del cual interpuso una queja en contra de dos funcionarios del INPEC.
2. Que el día 04 de noviembre de 2020, recibió respuesta del Director General de dicho centro carcelario, a través de la cual se le informó que la referida solicitud se había remitido por competencia al área de Control Interno Disciplinario de la Regional Central del Inpec, para darle el trámite correspondiente y a la fecha no ha recibido respuesta alguna en tal sentido.
3. Que el 29 de octubre de 2020, fue conducido por un funcionario del INPEC, al área de PJ del Establecimiento Carcelario La Esperanza, a efectos de

rendir las explicaciones del caso en cuanto a las circunstancias que originaron la interposición del aludido derecho de petición y aunque expuso las razones que lo llevaron a proceder de tal forma, la referida autoridad no ha desplegado actuación alguna para que los funcionarios cuya investigación se solicitó devuelvan o paguen los artículos de cuero repujado que les fueron entregados.

4. Que el 20 de septiembre de 2021, formuló petición con radicado 2021ER0009486, solicitando se le concediera el derecho a la redención de pena por estudio y/o trabajo, no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.
5. Que el 30 de agosto de 2021, formuló un nuevo derecho de petición, informando a los funcionarios del INPEC que aún no le habían sido devueltos los artículos en cuero objeto de la anterior solicitud.
6. Que el 26 de noviembre de 2021, elevó solicitud ante la Regional Central del INPEC, para que se remitan los documentos necesarios a la EPC La Picota y al Juzgado que vigila su pena y de esta manera se estudie la posibilidad de conceder libertad condicional.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el accionante solicitó en síntesis:

1. Que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a las accionadas dar respuestas a las solicitudes que son objeto del presente trámite constitucional.
2. Que se le autorice la aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el Covid-19.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia 12 de enero del año en curso, en el cual se dispuso notificar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Así mismo, se ordenó a vinculación oficiosa del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -'LA PICOTA', AL

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS (CUNDINAMARCA), AL MINISTERIO DE SALUD, A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, USPEC.

4.- Intervenciones.

El Ministerio de Salud y Protección Social precisó: *“Conforme a lo expuesto, en el caso en particular, la entidad aseguradora, la entidad territorial, en conjunto con la IPS, son los responsables de garantizar el suministro de la segunda dosis de la vacuna del accionante según corresponda.*

Se informa también que, como es de conocimiento público, el 1 de octubre de 2021, a las bodegas del Ministerio de Salud y Protección Social llegó un nuevo lote de vacunas contra el covid-19 de Moderna. Se trata de 1.416.240 dosis, las cuales llegaron al país a través del acuerdo bilateral con la farmacéutica. Como parte del procedimiento, todo lote de vacunas que llega al país debe cumplir con unos certificados de calidad para poder ingresarlos a los inventarios del Ministerio y así iniciar el proceso de distribución.

Estos certificados son aportados por la farmacéutica, lo cual puede demorarse algunos días. Con respecto a lo expuesto, este ministerio ha dado cumplimiento a sus funciones y responsabilidades en el marco del Plan Nacional de Vacunación.

Ha realizado las distribuciones de la vacuna, en los Distritos y Departamentos dependiendo de las dosis entregadas al País por cada laboratorio fabricante y en la dinámica de cumplir con los esquemas de vacunación por biológico, las cuales son asignadas por medio de Resoluciones informando si se distribuye para la aplicación de 1ra o 2da dosis, cada entidad territorial y prestadores de servicios en salud son los responsables de llevar el seguimiento de 1ra dosis y calcular cuántos usuarios son 2da dosis para completar esquemas, entendiendo que la competencia de completar esquemas de vacunación es responsabilidad de la entidad territorial.

En consecuencia, se reconoce el derecho de ser beneficiarios de la aplicación de la segunda dosis para completar el esquema de vacunación, sin embargo, como es de público conocimiento se han presentado escases del biológico y por ende no ha sido posible realizar la distribución del mismo al interior del País, uno de los aspectos que han incidido corresponde al certificado de la farmacéutica, es decir, trámites de calidad; en todo caso, se debe hacer énfasis que esa demora no afecta la efectividad de la vacuna, por el contrario, tal y como se explicó anteriormente, se garantiza una mayor protección del derecho a la vida.”

A su turno, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, manifestó *“Es preciso señalar que, para que se resuelva una petición de fondo, la misma debe haber sido remitida y/o trasladada por competencia a la entidad correspondiente, situación que no ocurrió para el caso concreto, debido a que la petición a que se refiere el accionante fue dirigida a autoridades distintas USPEC, en este caso a las directivas del Establecimiento Complejo Carcelario y Penitenciario*

TUTELA: 005 2021 – 00369 00

DE: OSWALDO ARROYO

CONTRA: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Metropolitano de Bogotá -COMEB y a la Regional Central del INPEC, razón por la cual no le es atribuible a la USPEC su contestación.

De conformidad con lo reglado por la Ley 1755 de 2015, quienes deben responder las peticiones son las autoridades a quienes les son dirigidas en cada caso particular, o quienes las reciben por traslado debido a la competencia, y ciertamente esta Unidad NO ha recibido petición alguna del actor, ni traslado de esta.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada y/o las vinculadas vulneraron el derecho fundamental de petición del cual es titular el accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. *El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

9.2. *El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29] (subraya por fuera del texto original)*

9.3. *El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en*

conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

5.- De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011 precisó:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos

que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”

6.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, conviene recordar que conforme con los hechos expuestos en el escrito de tutela, el accionante formuló distintas peticiones ante diversas autoridades a efectos que se diera respuesta a las diferentes peticiones por éste formuladas, por tanto, el Despacho procederá a pronunciarse frente a las mismas en los siguientes términos.

En primer lugar, en lo atinente a la petición de fecha 27 de octubre de 2020, radicada ante la Dirección General del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas Cundinamarca, cabe precisar que, de acuerdo con la documental obrante a folio 5 del escrito de tutela, la misma fue remitida por competencia al área de control interno disciplinario de la Regional Central INPEC, entidad que guardó silente conducta en el término de traslado, por lo cual habrá de darse aplicación a la disposición contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos en los que se funda la solicitud de amparo en relación con el referido derecho de petición.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que, si bien, a folios 6 a 8 del escrito contentivo de la presente acción constitucional, se aportó copia del acta de la entrevista llevada a cabo por el INPEC, la cual tuvo como objeto indagar las circunstancias de tiempo y modo que dieron origen al aludido derecho de petición, lo cierto del caso es que, tal actuación no constituye de manera alguna respuesta al mismo, como quiera que, no se da respuesta de fondo a los planteamientos formulados por el petente, independientemente del sentido de la respuesta..

Del mismo modo, en lo relacionado con las peticiones adiadas 30 de agosto, 20 de septiembre y 26 de noviembre de 2021, habrá de tenerse en cuenta que de la documental aportada al expediente por el actor, se tiene que

fueron radicadas vía correo electrónico ante el INPEC, sin que dicha entidad se pronunciara de manera alguna en el término dispuesto para tal fin por el legislador, así como, tampoco en el concedido para ejercer su derecho de defensa dentro del presente asunto, conducta de la cual se desprende de forma inequívoca la transgresión del derecho fundamental de petición en cabeza del actor, al no recibir una respuesta de fondo a los planteamientos formulados, los cuales se circunscriben a la prenotada devolución de los elementos que según sus dichos fueron entregados a funcionarios de dicha entidad y la remisión de los documentos pertinentes para hacer efectiva la redención de pena solicitada.

Finalmente, no efectuará el Despacho pronunciamiento alguno en lo relacionado con la pretensión formulada por el actor tendiente a que se le conceda permiso para la aplicación de la vacuna contra el Covid-19, toda vez que en escrito de esta misma fecha expresamente manifiesta que dicha situación ya se encuentra superada, si en cuenta se tiene que, ya lo llamaron para efectuar el agendamiento para la aplicación de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda, si aún no lo hubiere hecho, a dar respuesta de fondo y de manera congruente con lo solicitado, a los derechos de petición de fecha 27 de octubre de 2020, 30 de agosto, 20 de septiembre y 26 de noviembre de 2021, formulados por Juan López Rico, independientemente, del sentido positivo o negativo de la respuesta.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER PARCIALMENTE la solicitud de amparo presentada por **JUAN LÓPEZ RICO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la

TUTELA: 005 2021 – 00369 00

DE: OSWALDO ARROYO

CONTRA: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

presente providencia, en cuanto al derecho fundamental de petición se refiere.

2.- ORDENAR a Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda, si aún no lo hubiere hecho, a dar respuesta de fondo y de manera congruente con lo solicitado, a los derechos de petición de fecha 27 de octubre de 2020, 30 de agosto, 20 de septiembre y 26 de noviembre de 2021, formulados por Juan López Rico.

3.- NEGAR la pretensión correspondiente a la aplicación de la vacuna contra el Covid-19.

4.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f39ffb8944f9f30af61e9206a536e01dc87b092a55041b77c26445859d02d37**

Documento generado en 25/01/2022 03:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>